



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-16/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de
septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del expediente del juicio
citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional para
controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano TEEH-JDC-
183/2020 y sus acumulados, que revocó, en lo que fue
materia de impugnación, el acuerdo por el cual el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹ modificó el
registro de planillas de candidatos de Movimiento Ciudadano
a diversos Ayuntamientos del Estado, y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, IEEH o Instituto local.

ST-JRC-16/2020

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de este año en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.²

3. Suspensión del proceso electoral. El uno de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender

² En acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.



temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.

Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente; dentro de ese plazo, Movimiento Ciudadano presentó diversas solicitudes y documentos relacionados con los Ayuntamientos en que postuló candidatos.

6. Requerimientos. El treinta de agosto y dos de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que desahogara diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género.

7. Acuerdo IEEH/CG/051/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/051/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido MC para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Primeros Juicios ciudadanos federales y Juicio de revisión constitucional. El seis de septiembre, Salvador Mendoza Molina, Carmen Virginia Hernández Desentis, Juan Carlos León Pineda, Silvia Pérez Rodríguez y Movimiento Ciudadano, impugnaron vía *per saltum*, ante esta Sala Regional el acuerdo IEEH/CG/051/2020, juicios que, se



radicaron bajo los números de expediente, ST-JDC-93/2020, ST-JDC-94/2020, ST-JDC-95/2020, ST-JDC-96/2020 y ST-JRC-7/2020, respectivamente.

9. Reencauzamientos. El diez siguiente, el Pleno de la Sala Regional acordó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El once inmediato, se recibieron en el Tribunal local los expedientes y se les radicó con los números TEEH-JDC-183/2020, TEEH-JDC-184/2020, TEEH-JDC-185/2020, TEEH-JDC-186/2020 y TEEH-RAP-MC-012/2020, respectivamente.

10. Acto impugnado. El dieciséis de septiembre que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, en el sentido de declarar fundados los agravios de los actores y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reintegrar las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en específico, respecto de las planillas de los municipios de Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji del Río de Ocampo y Ajacuba.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de esa sentencia, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo promovió este medio de impugnación.

ST-JRC-16/2020

III. Recepción de constancias y turno. El veintiuno de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido y el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-16/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El inmediato veintidós el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Escrito de tercero interesado. El veintitrés de septiembre en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el oficio TEEH-SG-733/2020, de la misma fecha, firmado por la Secretaria General del Tribunal Electoral de Hidalgo, con el cual remite original del escrito de tercero interesado suscrito por Ignacio Hernández Mendoza en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

³ En adelante, Ley de Medios.



CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal electoral local, por la que se impugnó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con el registro de planillas para contender en la elección de diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten “*LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.*” y 6/2020, “*POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO*

ST-JRC-16/2020

ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”.

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes,



entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo

ST-JRC-16/2020

al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

Tercero. Tercero interesado. Movimiento Ciudadano comparece como tercero interesado y cumple con las condiciones establecidas en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios para acreditar ese carácter, por lo siguiente:

a) Forma. Presentó escrito ante la autoridad responsable, en el cual consta nombre y firma del compareciente y se exponen argumentos para evidenciar su oposición a las pretensiones del partido actor.

b) Oportunidad. La cédula de publicitación del medio fue fijada por la responsable a las veinte horas con catorce minutos del veinte de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de la hora y fecha citadas a las veinte horas con catorce minutos del inmediato veintitrés.



Por ende, si el escrito lo presentó el veintitrés de septiembre a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer en este juicio, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del Partido Acción Nacional, de que se revoque la sentencia impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería del representante propietario de Movimiento Ciudadano, con la constancia que anexa a su escrito en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y que lo acredita con ese carácter ante el Consejo General de ese órgano.

Cuarto. Causales de improcedencia. El tercero interesado manifiesta que este juicio es improcedente, porque el actor señaló, en el apartado de requisitos de su demanda, que el acto impugnado es la resolución de diez de septiembre en curso dictada en el juicio TEEH-PES-010/2020, esto es, un expediente diverso al TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados.

Además, porque el partido actor carece de interés jurídico, toda vez que no se causa afectación alguna a su esfera de derechos, porque la determinación únicamente compete a la vida interna de Movimiento Ciudadano.

ST-JRC-16/2020

Esta Sala Regional considera que las causas de improcedencia son infundadas.

Al respecto, si bien es cierto lo afirmado por el compareciente, también lo es que, tanto el proemio, como él mismo lo reconoce, y el contenido de los agravios expresados, están identificados plenamente con la sentencia dictada en el juicio local TEEH-JDC-183/2020 y sus acumulados, por lo que no existe confusión alguna sobre el acto impugnado y tal mención de diverso expediente en la demanda, se debe considerar como un *lapsus calami* del actor al momento de redactarla.

En cuanto a la falta de interés jurídico, tampoco le asiste la razón, toda vez que, el hecho de que el actor no se ostente como militante de Movimiento Ciudadano no le impide ejercer su derecho como representante del Partido Acción Nacional, para vigilar que las reglas del procedimiento electoral en que participa se cumplan, por lo que, en todo caso, atañe a un estudio de fondo determinar si le asiste o no la razón.

Quinto. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir



notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el dieciséis de septiembre en curso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada surtió sus efectos a partir del día siguiente en que se practicó.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de septiembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario ante el Consejo General del IEEH; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido actor participa en el proceso electoral en curso, lo que le confiere interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que atañe a la

regularidad de tal proceso que la paridad de género se desenvuelva conforme a la ley, como elemento sustancial de la participación de sus candidatos frente a los de los demás partidos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Federal; 1, 2, 8, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como 2 y 3, inciso a), de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia).

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto⁴.

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad.

Al respecto, en el citado acuerdo se modificaron diversas postulaciones de Movimiento Ciudadano en cuanto al género con el que participará en esos municipios, lo que constituye un aspecto preponderante para el desenvolvimiento regular del proceso en su conjunto, en tanto que repercute en una probable limitación al principio de paridad de género.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

Sexto. Cuestión previa. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, la Ley

ST-JRC-16/2020

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

Séptimo. Sentencia impugnada. Los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se enumeran en el artículo 22 de la Ley de Medios, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado.

Por ende, no serán reproducidos en esta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en los considerandos subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la sentencia controvertida está agregada al cuaderno accesorio seis que integra el expediente, para consulta y análisis.



Octavo. Síntesis de agravios. En su agravio único el actor expone que la sentencia se traduce en una violación flagrante a los principios de equidad, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, equidad de género y a los derechos indígenas.

Sustenta su causa de pedir en los argumentos siguientes:

- No se respetaron las tablas de postulación contenidas en el Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativas a las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTOAL LOCAL 2019-2020”.
- En su concepto, el tribunal responsable hace una interpretación sesgada de esas reglas, porque señala que no existe una regla que obligue a los institutos políticos a hacer una diferenciación entre municipios indígenas y no indígenas en cuanto a la conformación de la bolsa general; sin embargo, esa obligación de diferenciar está contenida en el artículo 295 del Código Electoral local, así como en las reglas de postulación citadas en el párrafo que antecede.
- El Instituto electoral local aplicó de manera correcta una acción afirmativa a favor de las mujeres indígenas y, en una medida de proporcionalidad, idoneidad y progresividad, al determinar que sólo en los municipios indígenas por arriba del 65%, estarían encabezadas por personas indígenas.

ST-JRC-16/2020

- Se omitió interpretar las Reglas en cuanto a la progresividad de Derechos que el Instituto procuró con la generación de dos bolsas de postulación.

- Existe una confusión sobre la tipología municipal elaborada por el Instituto en las Reglas y su uso en la paridad sustantiva.

- La única manera de garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en las candidaturas indígenas, es sobre la metodología aplicada por el Instituto.

- Excluir de la asignación general a los municipios indígenas, en ningún sentido puede considerarse discriminatorio ni contrario al principio de auto organización y auto determinación de Movimiento Ciudadano, ya que las reglas de postulación se encontraban firmes y no las recurrió en su momento.

- Al no tratar a los demás partidos con las mismas reglas de postulación, se viola el principio de equidad e igualdad.

- El análisis sobre paridad de género es indebido porque permite a Movimiento Ciudadano integrar con una paridad diversa a la que tuvieron que llevar a cabo los demás partidos.

- Movimiento Ciudadano presentó una primera distribución de las planillas que no son encabezadas por indígenas, cuando



debió hacer una integración paritaria general desde el principio.

- La apreciación del Tribunal de que Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad en la totalidad de las planillas, es equivocada y errónea.

- Si movimiento Ciudadano no estaba conforme con las reglas de paridad de género, se hubiera inconformado desde el principio, por lo que omisión es dolosa, ya que cumplió con la paridad de género indígena pero no con la no indígena.

- Lo anterior implica que, a todos los partidos, menos a Movimiento Ciudadano, se nos obligó a cumplir determinadas reglas para cumplir la paridad.

- El tribunal local no analizó que la postulación de Municipios no indígenas se divide en 3 bloques, alta, media y baja, lo mismo que los indígenas, por lo que debió considerar la integración de ambos tipos de postulación dentro del mismo bloque.

- Con la sentencia, se genera una afectación a la lucha de las mujeres, puesto que las acciones afirmativas deben procurar y maximizar sus derechos, sean indígenas o no.

Noveno. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁵

Asimismo, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁶

1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En primer lugar, el tribunal responsable estableció que el agravio común consistía en que el Instituto modificó ilegalmente las planillas presentadas por MC, para cumplir aparentemente con las Reglas de postulación, cuando el partido cumplió con la paridad en sus tres vertientes; precisando que la modificación reclamada se realizó en las planillas de los municipios de Tulancingo de Bravo, Epazoyucan, Tepeji de Río y Ajacuba, donde las personas que fueron elegidas internamente en el partido para contender por la Presidencia y la Sindicatura fueron invertidas por el Instituto.

Enseguida, invocó el marco jurídico relativo a la paridad con el que sustentaría su estudio de fondo, entre ellas, las Reglas

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.



de postulación aplicables para el caso concreto; de lo que concluyó que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, conforme a diversos criterios confirmados por este Tribunal Electoral federal.

Delimitado su contexto normativo, reprodujo las consideraciones por las cuales Movimiento Ciudadano integró sus planillas, y las confrontó con las de la autoridad administrativa.

En su decisión, el Tribunal responsable concluyó que, de tal confronta, **al juzgar con perspectiva de género**, atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, así como a través de una perspectiva intercultural, **la postulación originalmente presentada por Movimiento Ciudadano cumple progresivamente con la PARIDAD SUSTANTIVA.**

En el párrafo 77 de la sentencia, estableció que, a pesar de que el Instituto local modificó las planillas en aras de asegurar la paridad de género, al aplicar las reglas previstas por las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por Movimiento Ciudadano, así como la corrección resuelta por el Consejo General, se propicia que menos mujeres compitan en la parte alta del Bloque Alta, esto en relación con la postulación original.

ST-JRC-16/2020

Además, de que, en el caso del municipio con el segundo porcentaje de votación más alto, como lo es Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fue sustituida la postulación original de mujer para ser otorgada a un hombre.

Al efecto, describió el procedimiento para evidenciar su afirmación, atendiendo a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, inciso B), fracción XVIII, de las Reglas de postulación, y verificó en primer lugar la paridad indígena, para, posteriormente, integrarlos a la bolsa general con municipios sin representación indígena.

Respecto del punto anterior, destacó que ese procedimiento **no fue contemplado por la autoridad responsable al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado, lo que le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general.**

Sobre esas bases procedió, en plenitud de jurisdicción, a conformar la bolsa general de municipios para estar en aptitud de calificar las modificaciones realizadas por la responsable, a la luz de las planillas originales; estudio que expresó en la tabla correspondiente.

Enseguida aplicó las Reglas de postulación de la paridad sustantiva que señalan que se deben enlistar todos los municipios, dividirla en 3 tres bloques con igual número de municipios y asignando los 2 dos restantes a los bloques de Alta y Media, para exponerlos en la tabla respectiva (párrafo 82 de la sentencia).



En un nuevo ejercicio de plenitud de jurisdicción y previa aclaración sobre el ejercicio de la paridad indígena, procedió a conformar con los municipios indígenas la bolsa general de municipios para estar en aptitud de comparar la postulación original hecha por Movimiento Ciudadano, con el resultado que expuso gráficamente en la sentencia (párrafo 83).

En resumen, llevó a cabo una “**comparativa**” en la que incorporó a la postulación modificada por el Instituto local, los municipios indígenas a la bolsa general con base en su porcentaje de rentabilidad, así como, ordenadamente a la postulación original de Movimiento Ciudadano, los municipios indígenas a la bolsa general con base en su porcentaje de rentabilidad, lo que expuso en la tabla correspondiente (párrafo 86).

Con lo anterior concluyó que la postulación modificada por la responsable propicia **de manera aparente** una mayor participación de las mujeres al prever diez espacios para ellas en el **Bloque Alta**, porque al revisar la parte superior de aquel bloque dividido en dos, compuesto por los municipios de mayor rentabilidad, se tiene que sólo asegura la participación de seis mujeres, **mientras que el bloque Alta presentado por Movimiento Ciudadano, asegura la participación de siete mujeres en aquellos municipios de mayor rentabilidad** del partido incluido el segundo de mayor rentabilidad, **lo que, a criterio de ese Tribunal, abona a la efectiva aplicación de la paridad sustantiva** (párrafo 87).

ST-JRC-16/2020

En otro aspecto, desvirtuó la postulación generada por la responsable respecto a los bloques Media y Baja, ya que tomando en cuenta la incorporación global de los municipios indígenas, concluyó que en tales bloques el Consejo General determinó implícitamente que **ambos serían encabezados por hombres restando así la participación de las mujeres** (párrafo 88).

Finalmente, sostuvo que la finalidad de su determinación es lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular acorde a los fines Constitucionales, pero dejando incólume los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que, en ejercicio de esos principios fue que el partido decidió presentar esa postulación, de conformidad, además, con sus militantes.

En cambio, sostener el acto impugnado implica que, incluyendo los municipios indígenas intercalados, existe una disparidad injustificada, toda vez que en el bloque Alta asignó diez mujeres y siete hombres, en el bloque Media ocho mujeres y nueve hombres y en Baja siete mujeres y nueve hombres.

Además, con los cambios, coartó la posibilidad de que la ciudadana Carmen Virginia Hernández Desentis, seleccionada a través de un procedimiento interno de un partido político en uso de su facultad de auto organización, **contendiera por la presidencia en el municipio con la segunda mejor rentabilidad como lo es Tulancingo de**



Bravo Hidalgo, decidiendo otorgar dicho espacio a un hombre, lo que desde la perspectiva de ese Tribunal, es en retroceso de la paridad sustantiva.

2. Calificación de agravios.

Sobre la base de las consideraciones de la sentencia, esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**, al no controvertir las razones en que se funda y motiva.

De forma expresa el actor establece como origen de su agravio lo señalado en el párrafo 32 de la sentencia, para sostener que, contrario a lo establecido, los partidos sí tienen el deber de diferenciar entre municipios indígenas y no indígenas (página 7, primer párrafo).

Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que ese argumento no es una de las consideraciones de la sentencia, sino que es parte de la recopilación de antecedentes hecha por el tribunal, para establecer el agravio y la causa de pedir del partido.

De manera concreta, el párrafo al que se refiere el actor está en la parte de los agravios comunes extraídos de la demanda por el tribunal local, por lo que el actor parte de la premisa errónea de que es una consideración de la sentencia.

No obstante, a partir de esa afirmación, fuera de contexto de las consideraciones de la sentencia, la parte actora desarrolla un estudio sobre la legalidad del ejercicio de distribución que

ST-JRC-16/2020

el Instituto local llevó a cabo para cumplir con la paridad de género.

En efecto, es a partir de esa premisa que construye su alegato, manifestando que no se respetaron las tablas de postulación; que existe una interpretación sesgada de esas reglas; que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aplicó de manera correcta una acción afirmativa; que se omitió interpretar las Reglas en cuanto a la progresividad de Derechos; que existe una confusión sobre la tipología municipal; que la única manera de garantizar la paridad es sobre la metodología aplicada por el Instituto; que se aplicaron reglas diferentes a Movimiento Ciudadano y los demás partidos, y que excluir de la asignación general a los municipios indígenas en ningún sentido es discriminatorio ni contrario al principio de auto organización.

Sin embargo, no expone de qué manera el procedimiento que llevó a cabo el Tribunal Electoral local para verificar en primer lugar la paridad indígena, para, posteriormente, integrarlos a la bolsa general con municipios sin representación indígena, es de menor relevancia que el determinado por el Instituto local.

Al respecto, tampoco controvierte la afirmación de que ese procedimiento no fue contemplado por la autoridad responsable al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado, lo que le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general.



De la misma forma, es omiso en controvertir el ejercicio que llevó a cabo en plenitud de jurisdicción para conformar la bolsa general de municipios, así como la aplicación de las Reglas de postulación de la paridad sustantiva que señalan que se deben enlistar todos los municipios, dividirla en 3 tres bloques con igual número de municipios y asignando los 2 dos restantes a los bloques de Alta y Media, para exponerlos en la tabla respectiva (párrafo 82 de la sentencia).

Finalmente, tampoco controvierte el ejercicio de plenitud de jurisdicción y previa aclaración sobre el ejercicio de la paridad indígena, por el que procedió a conformar con los municipios indígenas la bolsa general de municipios para estar en aptitud de comparar la postulación original hecha por Movimiento Ciudadano, ni la “**comparativa**” en la que incorporó a la postulación modificada por el Instituto local, los municipios indígenas a la bolsa general con base en su porcentaje de rentabilidad.

De manera sustancial, para desvirtuar las consideraciones de la sentencia, debió al menos controvertir la conclusión de que la postulación modificada por la responsable propicia **de manera aparente** una mayor participación de las mujeres al prever diez espacios para ellas en el **Bloque Alta**, porque al revisar la parte superior de aquel bloque dividido en dos, compuesto por los municipios de mayor rentabilidad, se tiene que sólo asegura la participación de seis mujeres, **mientras que el bloque Alta presentado por Movimiento Ciudadano, asegura la participación de siete mujeres en aquellos municipios de mayor rentabilidad** del partido

ST-JRC-16/2020

incluido el segundo de mayor rentabilidad, **lo que, a criterio de ese Tribunal, abona a la efectiva aplicación de la paridad sustantiva.**

En ese orden de ideas, si el actor se limita a controvertir los agravios expresados por los demandantes primigenios y sostener la legalidad del acto impugnado en la instancia local, sin controvertir las consideraciones de la sentencia que ahora recurre, los agravios son inoperantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

En efecto, más allá de que en el juicio de revisión constitucional electoral no existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia, para comprender el problema a dilucidar y su posible solución, se deben exponer las razones por las que se consideran ilegales los actos impugnados.

Por ende, el recurrente estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal y no limitarse a contrastar el ejercicio de la autoridad primigenia, sobre la base de que es el que garantiza de



manera efectiva la paridad de género, sin exponer por qué la determinación de la responsable, en el sentido de que se debe garantizar la participación, no sólo cuantitativa sino cualitativa de la mujer, en el bloque de mas Alta rentabilidad, es contraria al principio de paridad sustantiva.

3. Decisión.

Ante lo inoperante de los agravios, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al tercero interesado; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a la parte actora y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>

T.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

ST-JRC-16/2020

de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.